



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/personas-amigos-juntos-contenido-4050698/>

## Desafíos del Sistema de Reinserción Social en México Challenges of the Social Reinsertion System in Mexico

Luis Alberto Osornio-Saldívar<sup>1\*</sup>; Eduardo Martínez-Altamirano<sup>1</sup>; Paulina Reyna-Vela<sup>1</sup>

**FECHA RECEPCIÓN:** 03/09/2021 **FECHA DE ACEPTACIÓN:** 20/09/2021

**\*Autor para correspondencia:** [luis.osornio@uaslp.mx](mailto:luis.osornio@uaslp.mx) / **Adscrpción:** Universidad Autónoma de San Luis Potosí

### Resumen

Es importante iniciar declarando que cuando se impone una pena privativa de libertad, lo que se busca es alcanzar el que se prevenga que el sentenciado ejecute subsecuentemente acciones delictivas. En efecto, el concepto de la pena evoluciona en cuanto al significado que se le atribuye. Esto en razón del contexto social, político, económico en que las normas establezcan los medios para el cumplimiento de las funciones en los sistemas de reclusión, principalmente en la protección de los derechos humanos. Con ello se subraya que las penas y medidas de seguridad impuestas por los códigos, requieren seguir analizándose con minuciosidad en el alcance de su valoración. Por lo anterior, en este artículo se considera determinante analizar el estado actual del sistema de reinserción social en México, enunciado los principales aspectos en la gestión de los centros penitenciarios que dificultan acceder al propósito de integrar a las personas egresadas del sistema de justicia a su comunidad, en condiciones estables. A modo de conclusión se observa que uno de los mayores desaciertos radica en la omisión de requerir a personal capacitado y trabajando en interdisciplinariedad en los asuntos que involucran la contención del delito, a partir de las instituciones dipuestas para tales objetos.

**Palabras clave:** Derecho, pena y reinserción.

### Abstract

It's important to start by stating that when a custodial sentence is imposed, what is sought is to ensure that the sentenced person is prevented from subsequently executing criminal actions. Indeed, the concept of punishment evolves in terms of the meaning attributed to it. This is due to the social, political, and economic context in which the norms establish the means for the fulfillment of the functions in the prison systems, mainly in the protection of human rights. This underlines that the penalties and security measures imposed by the codes require further careful analysis in the scope of their assessment. Therefore, in this article it's considered decisive to analyze the current state of the social reinsertion system in Mexico, enunciating the main aspects in the management of penitentiary centers that make it difficult to access the purpose of integrating people who have graduated from the justice system to their community, in stable conditions. By way of conclusion, it's observed that one of the greatest mistakes lies in the omission of requiring trained personnel and working in interdisciplinarity in matters that involve the containment of crime, from the institutions arranged for such objects.

**Keywords:** Law, punishment and reinsertion.

<sup>1</sup>Universidad Autónoma de San Luis Potosí

## Introducción

La reinserción social es un derecho humano al que toda persona, sean procesados y/o sentenciados, que se encuentran privados de la libertad en algún centro penitenciario en México, debe tener oportunidad de acceder. Además es menester reconocer que pese a estar estipulado y reglamentado, este no se cumple efectivamente. Hecho por el cual las autoridades de México han sido acreedoras a diversas recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en aras de lograr que se realicen cambios, ya sea en la legislación o en las prácticas administrativas, y que de no modificarse constituirían la continua violación de numerosos derechos humanos y de garantías procesales.

Las circunstancias propias del encierro físico constituyen el único término en la retribución social que busca el castigo. El que las personas se encuentren en ese contexto en específico no implica que puedan situarse en un contexto más alto de victimización, es decir, en el aumento del riesgo preexistente al violentarles su humanidad. Siguen siendo seres humanos dotados de dignidad, razón por la cual necesitan un trato respetable.

Llevando a cabo una examinación investigativa, se pueden encontrar diversos factores, los cuales, siendo internos o externos en el sistema dispuesto por los centros penitenciarios en México, en mayor o menor medida merman el cumplimiento de la finalidad de la pena impuesta: el reinsertar en la sociedad a aquella persona que delinquiró, a través de la generación de medidas respetables en el trato sistémico a los reclusos. Éstos se convierten en obstáculos que deben ser atendidos para que este derecho humano se cumpla, y es por ello que primeramente se debe visualizar la problemática, así como advertir cuáles son las circunstancias que en la cotidianidad están afectando la puesta en práctica de este proceso de reinserción. Son condiciones que bien, pueden ser originadas y perpetradas por los operadores del sistema, o por la socie-

dad en general al momento de hacerse partícipes de un proceso de estigmatización hacia las personas privadas de la libertad y de señalar también a aquellas que recién cumplida su pena, desean añadirse a las filas de los diversos núcleos colectivos sin tener éxito por la falta de un suficiente soporte cívico. Entonces, en cualquiera de los escenarios existen barreras que se convierten en notables impedimentos para que el fin principal de la pena se efectúe en un sentido sustantivo. Se evidencia que existe el compromiso normativo por brindarles la oportunidad de trabajar, de acceder a una educación, a gozar de buena salud, incluyendo el deporte y el respeto a su integridad psicosocial como uno de los pilares.

En este capítulo se visualizarán y analizarán diversas particularidades que parten de las decisiones gubernamentales hasta el manejo de las políticas internas en los sistemas de internamiento. Todos los puntos que se abarcan son, en sí mismos, considerados como dificultades e inconvenientes que demeritan el grado de cumplimiento, eficiencia y eficacia de la vida en arresto y por ende, postergan el que se pueda comenzar a estimar una realidad lo que se define de reinserción social.

## Recursos

Año con año en México se hace una planeación de cómo serán distribuidos los recursos económicos con los que se cuentan, entre los diversos sectores y las diferentes áreas en las que el país centra sus esfuerzos y líneas de acción. Se requiere la elaboración previa de un presupuesto de egresos, que determinará la asignación del dinero a cada sector, teniendo cada cual mayores o menores índices de efectivo. Dentro de las variables dependientes-subjetivas del mencionado manejo, es preciso mencionar que es el énfasis que el gobierno le otorgue a la individualidad de las áreas y la trascendencia o impacto social que se deduzca, lo que en últimas instancias guía el rumbo de las decisiones.

En la tabla correspondiente a la Previsiones

de Gasto Programable para 2020 (Secretaría de Hacienda y Crédito Público., 2020) puede observarse los millones de pesos destinados a los sectores, de los cuales forman parte, entre otros, la Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Previsión Social, Economía, Marina, y el que destaca para los fines de este análisis, el ramo de la Seguridad y Protección Ciudadana clasificado con el número 36. De manera elemental se puede hacer un comparativo, en el que se distingue que el rubro dispone de 59,150.7 millones de pesos, mientras que cuatro sectores diversos alcanzan un total de cinco veces más el presupuesto destinado al estudiado. Expresamente, encontramos que el sector de Educación Pública tiene un presupuesto de 324,712.6 millones de pesos, Salud cuenta con 128,589.3 y el de Bienestar con 173,091.7. Lo que en este sentido se considera no es la discusión sobre la relevancia que se funda en las metas de uno u otro, sino en las proporciones generales de disparidad que en todo caso, reflejan el sentido que retoman las prioridades político criminales. Es cuestión de dictaminar que la orientación de la administración pública es definitiva para responder a las necesidades de la ciudadanía, sin relegar a planos secundarios o meramente complementarios las que engloban toda esa parte anexa al delito que exige una completa atención, en su lado preventivo, accionario y de continuación.

El ramo de Seguridad y Protección Ciudadana presenta montos superiores para sus gastos. Lo que asimismo puede resultar un tema realmente controversial, puesto que surge la incógnita de cuál sería la cantidad de ingreso económico y humano que consistentemente podría destinarse a este sector. Se añade que es en este ramo 36 en el que se incluye todo lo relativo a los recursos que serán destinados para los centros penitenciarios en el país (Secretaría de Hacienda y Crédito Público., 2020). Como indica el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (2020), del total destinado, sólo el 34.28% es adscrito directamente al Sistema Penitenciario, que garantice la ejecución de las resoluciones jurí-

dicas y contribuya a la reinserción social, tanto para la administración del Sistema Federal Penitenciario, como prevención, readaptación social, y proyectos de infraestructura gubernamental de seguridad pública.

Así bien, de la suma total de 20,281,381,455 pesos, la cantidad de 62,200,00 pesos se le restará, los cuales están específicamente destinados para la realización de diversos proyectos de infraestructura gubernamental de seguridad pública, mientras que lo restante, es decir, 20,219,181,455 pesos, es lo presupuestado para la administración de los centros penitenciarios existentes en el país. Cantidad que a su vez se subdividirá en servicios personales (como lo son los sueldos, salarios, honorarios, prestaciones sociales y el pago de estímulos a servidores públicos), gastos de operación (todo gasto relacionado con la administración del centro penitenciario) y otros de gasto corriente, destinándoles 4,264,967,277 pesos, 15,952,265,961 pesos, y 1,948,-217 pesos, respectivamente.

En todo caso, el ramo 36 puede verse desfavorecido y en mayor grado con las sustracciones que se realizan, hasta llegar a conocer la cantidad que realmente se destina a la administración de los centros penitenciarios. Cabe añadir un dato primordial, y es que “el costo diario por persona privada de libertad en estos centros es de 330.50 pesos diarios, los cuales se destinan para el pago de gastos relacionados con la alimentación, medicinas, uniformes, además de los relativos a las actividades educativas, culturales y deportivas” (Infobae, 2019). Así pues, si se hace la comparativa con el salario mínimo que recibe una persona no privada de libertad por un día de trabajo, específicamente \$185.56 para la zona libre de la frontera norte y de \$123.22 para el resto del país, \$330.50 como presupuesto diario por cada interno no parece un gasto tan insignificante.

### **Personal Penitenciario**

Desde el año 1955 en que se llevó a cabo el primer Congreso de la Organización de las

Naciones Unidas, sobre la Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente, y la aprobación y adopción de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en específico de los numerales 46 a 54 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016), se ha hablado de la posición clave que tiene el personal que labora en los centros penitenciarios y que trabaja directamente con los internos. Los individuos que pasan a formar parte de la plantilla del personal penitenciario se convierten en un aspecto fundamental, para la puesta en marcha y el cumplimiento del procedimiento de reinserción social, de toda persona que se encuentra privada de su libertad cumpliendo una pena. Esto es así, en virtud de que de este personal depende el desarrollo del plan de actividades al interior del centro penitenciario. Concretamente es una parte primordial que da soporte y apoyo a los internos en diversos aspectos, quienes, desde luego, son los primeros que están obligados a portar una actitud de disciplina y programarse en todo momento a recibir esa guía.

Ciertamente resulta importante analizar al personal penitenciario desde diversos aspectos: en los requisitos que abarca su perfil; su capacitación y la constancia con que reciba la misma; en evaluar los aspectos diferenciales con el Sistema de Seguridad Pública en su actuación. Su desempeño influye directamente en el posible éxito que reproduzca el tratamiento en los internos.

En base a lo que se debe admitir que la legislación a nivel nacional no le ha impreso la importancia que merece, puesto que de la lectura del artículo 18 constitucional, no se desprende la necesidad o existencia de un perfil característico, específico o necesario para el personal que labore en los centros, tampoco sobre el ejercicio de ofrecer una capacitación continua, ni se especifica un número de personas profesionales con las que se debe contar para la realización de las funciones propias de estos lugares. Situación similar viene a ocurrir en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la que de igual manera se omiten ciertas precisiones.

El tema es ligeramente abordado en la Ley Reglamentaria del artículo 18 constitucional, en sus artículos 5 y 17, que manifiestan la obligación de que la capacitación del personal penitenciario se haga con apego a los manuales expedidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, o por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y a ello le suma que exista la formación relativa a los temas de derechos humanos y género, respectivamente.

Como es observable, la legislación mexicana es muy vana al respecto, sin embargo, existen diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, y por lo tanto responsable de apegarse a la adopción y aplicación de diversos lineamientos acerca de las características que debe cubrir el personal penitenciario para que cumpla eficientemente su labor, por ejemplo se encuentra:

- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela”;
- Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Es crucial enfatizar en este último, en lo que respecta a su principio XX, analizándolo en sus diversos párrafos: “El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares. El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad. Se garantizará que el personal esté integrado por

empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil... La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

Desprendiéndose de la lectura, se evidencia que la plantilla del personal penitenciario será un grupo suficiente e interdisciplinario, puesto que los trabajadores en los centros penitenciarios no se limitan a realizar una función de vigilancia y custodia, sino que sus ocupaciones abarcan actividades y tareas focalizadas a los diferentes ejes rectores del sistema, requeridos para lograr la reinserción social de la persona privada de libertad. En este sentido, al tratarse de una misión, las personas que estén encomendadas a ésta requieren permanecer calificadas. Es idóneo que el personal posea un alto apego al respeto a los derechos humanos, así como haber sido seleccionado rigurosamente al que se le consulte su perfil académico, profesional y entre otras cuestiones, debe adquirirse un conocimiento sensato acerca de los principios que rigen su comportamiento.

Además en el principio revisado se menciona que el personal a cargo deberá ser civil, y sólo de manera extraordinaria, por motivos de justificación, podría pertenecer a las fuerzas armadas o a la policía. A diferencia del sistema penitenciario, el de seguridad pública no es competente de hacerse cargo del tratamiento de los internos. Este busca la prevención del delito, su investigación y persecución, y el sancionar administrativamente. El penitenciario “tiene la finalidad de velar porque la porque la reinserción social de los internos se vea efectivamente cumplida”

(Comisión Nacional de los Derechos Humanos). Ahora bien, es de especial atención la característica de la suficiencia del personal, pues cubre los segmentos de la atención y supervisión del desempeño con que se crean otros factores para posibilitar la reinserción social. Las acciones que desempeñan afectan, en menor o mayor medida el accionar de los internos y cada una de las vertientes que diligencien. Por ejemplo, si el personal es mínimo, el centro será exponencialmente propenso a la generación de cogobiernos o autogobiernos pudiendo perder el control absoluto. Lo que se indica determina el rumbo que retomará simbólicamente el sentenciado para su conducta del futuro, estando en la misma prisión o pudiendo desarrollarse en exterior.

De acuerdo al Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019, realizado por el INEGI, “la población penitenciaria en todos los Centros Penitenciarios del país, era de 188,850 internos al cierre del año 2018”, mientras que el número del personal penitenciario era de 39,491, cifra que representa tan solo el 20.9% frente al dígito de las personas privadas de libertad. Ahora bien, del total de las personas que laboran en los centros penitenciarios, el 2.6%, es personal de primer nivel jerárquico, 9.4% nivel intermedio y 88% es nivel operativo, porcentaje que a su vez está dividido entre custodios y vigilantes, personal de apoyo, directivo, administrativo y operacional, jurídico, médico, trabajo social, psicología, pedagogía y criminología, en porcentajes del 60.4%, 13.5%, 10.9%, 3.6%, 3.4%, 3%, 2.5%, 1.7% y 1%, respectivamente.

### **Sobrepoblación**

La guía que se retoma para fundamentar el concepto es el Análisis y Pronunciamiento sobre La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015). Se comprende que es una condición que se presenta cuando la población es tanta que la calidad de vida de la población se ve severamente afectada y puesta en riesgo por

la escasez de todo tipo de recursos. “La sobrepoblación en términos penitenciarios debe contemplarse como el exceso de internos en los centros penitenciarios, exceso que supera la capacidad de estos, y que a su vez, conlleva un detrimento en la satisfacción de las necesidades básicas de las personas privadas de su libertad”. Se analiza que una causa lógica del fenómeno es la constante práctica de penar la generalidad de los hechos antisociales, con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia del rezago judicial no se opta por seleccionar medidas alternas a esta, aun cuando las condiciones jurídicas sean cubiertas. Es ampliamente conocido que un porcentaje alto de la población en reclusión ha sido procesada mas no sentenciada, que la imposición de penas excesivamente largas y la negativa a libertades anticipadas, no llevan a un término utilitario. Si bien es cierto que se han concentrado esfuerzos por tener una infraestructura cabal en el país para lo destinado al núcleo carcelario, esto no es exclusivamente un problema de espacios, sino del uso desmesurado de la pena restrictiva de la libertad.

A continuación se seguirá profundizando en el examen de este problema. En el mismo análisis se mencionan diversos indicadores que se utilizan para evaluar la sobrepoblación penitenciaria. Se muestran cuatro tablas: población aceptable, presencia de sobrepoblación, sobrepoblación alta con riesgo y sobrepoblación en condición de urgencia. Con base a estas, se resumen las circunstancias que se presentan en los centros penitenciarios y suscitan la sobrepoblación Textualmente se expone que es:

- Falta de espacios destinados para alojar a los internos, así como hacinamiento;
- Ausencia de una debida distribución y separación de internos;
- Falta de espacios o instalaciones que propician y facilitan la reinserción social de las personas privadas de su libertad;
- No existencia de servicios básicos;
- Sin condiciones de higiene;

- Uso de sanciones disciplinarias desmesuradas;
- Prácticas de tortura y maltrato;
- Mayor porcentaje de personal destinado a la seguridad y/o a la supervisión;
- Autogobierno o cogobierno, así como la existencia de diversas actividades ilícitas;
- Personal no capacitado o actualizado para poder atender emergencias en los centros penitenciarios;
- Falta de una debida integración de expedientes, o la inexistencia de estos;
- Personal insuficiente;
- No beneficios de libertad;
- No vinculación con la sociedad;
- No atención pertinente o servicios especiales a los grupos vulnerables que se presenten como internos en los centros penitenciarios.

De esta manera se puede apreciar que el haber sobrepoblación en un centro penitenciario, supone la existencia de una diversidad de conflictos y consecuencias (como el hacinamiento), y prácticamente todas aquellas situaciones que se traducen en la carencia de algo. Los espacios y camas son insuficientes, escasea el alimento y el agua potable, hay falta de medicamentos, de informes bien estructurados, de espacios para la realización de actividades deportivas, recreativas y educativas. Se hace visible la desvinculación de los internos con la sociedad, y la constante presencia de hechos violentos en los centros. Nuevamente, la consecuencia central la vemos en la afectación hacia ese proceso de reinserción social.

El exceso de población también vulnera una serie de derechos y por mencionar algunos, tenemos que se obstaculiza el:

- Debido proceso;
- Seguridad jurídica: implica el dar certeza a las personas sobre su persona, bienes y derechos, y que debe regirse de acuerdo a los principios de jurisdiccionalidad, celeridad y oportunidad, inmediatez, y confidencialidad;
- Dignidad e igualdad;
- Trato humano;

- Reinserción social;
- Gobernabilidad y seguridad institucional;
- Integridad personal: de la cual el Estado se supone será garante. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

Habiéndose enfatizado que al existir sobrepoblación se desencadenan una serie de situaciones que complican la calidad de vida de los internos y su dignidad inherente, al presentárseles condiciones inhumanas y degradantes que terminan por vulnerarles sus derechos humanos, y en consecuencia conduciéndoles al fracaso en su reinserción social, se ha realizado un conjunto de recomendaciones que marcan una pauta que dicta el correcto desenvolvimiento de la vida de las personas privadas de libertad en los centros de internamiento. Hasta cierto punto se puede mencionar que son aspectos importantes pero no dejan de ser más que miramientos que ya han sido considerados por los ejes rectores del sistema penitenciario, que van encaminadas al mantenimiento de un buen estado de salud de los internos, lo que implica la atención médica oportuna, la buena higiene y la alimentación sana, así como el proveer de espacios adecuados para las actividades deportivas, recreativas, y las vinculadas a la familia. Al contar con estas cláusulas lo que se respeta y garantiza es el derecho de los internos a gozar de una integridad psicosocial.

Se resalta que se deben crear nuevos espacios, sin utilizar otros existentes porque cada cual se estructura para fines distintos.

### **Hacinamiento**

El hacinamiento viene a presentarse como una consecuencia derivada de la sobrepoblación. Es un factor que está íntimamente relacionado con la clasificación penitenciaria y lamentablemente produce que las condiciones de vida de las personas reclusas se constituyan indignas, inhumanas, insalubres e inseguras. Conforme a lo planteando por el documento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su análisis del 2015, se dice que la relación existente con la clasificación de los internos

en dichos centros, es que el hacinamiento se va a presentar cuando exista una mala o indebida distribución de las personas en los reclusorios, teniéndose como resultado que en algunas áreas de las cárceles se encontrará concentrada una mayor cantidad de internos, que en otras zonas donde pudiese haber unas cuantas o incluso un individuo. Situación que deriva cuando algunos internos cuentan con privilegios en el interior de la prisión.

Ahora bien, el hecho de que en un centro penitenciario exista hacinamiento encamina la presencia de una índole diferente de problemáticas que, a su vez, vulneran los derechos humanos de las personas reclusas. Por ejemplo: la falta de control sobre los internos (monitoreo), así como de las actividades que se encuentren realizando, lo que implica que puedan encontrarse en riesgo y vulnerables ante la propia mecánica del contexto, peligro mismo para el personal penitenciario. En suma, todos los ejes rectores del sistema penitenciario se violentan, ya que la calidad de los servicios médicos y de alimentación con los que se cuenta, así como los espacios deportivos, recreativos y educativos se calificarán como insuficientes, teniéndose como último resultado la inobservancia de tratados internacionales de los que México es anexo, en materia de las condiciones en que deben vivir los reclusos. Lo dicho se traduce en una gran falla por parte del Estado; se altera el orden de prioridades que actualmente se desea obtener. En este caso, la reinserción social.

### **Autogobierno y cogobierno**

Conforme a la legislación internacional y a la propia del país, en especial la Ley Nacional de Ejecución Penal, el personal de los centros penitenciarios es quien debe de llevar a cabo todo tipo de función relativa al mantenimiento del orden y la vigilancia en el interior de estos; específicamente, las correspondientes a garantizar la vida, la integridad y los derechos de los internos, de los visitantes, así como los de ellos mismos. Además, es quien debe de llevar a cabo, dependiendo del caso, “la

imposición de medidas disciplinarias a los internos, de tal forma que con la aplicación de estas, se logre evitar cualquier tipo de actividades ilícitas, como extorsiones y situaciones violentas” (Recomendación General No. 30, Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios).

De prevalecer esas condiciones y circunstancias en los centros penitenciarios, se afirma la prevalencia de ingobernabilidad por parte de la autoridad. Sin embargo, cuando el escenario no es el descrito y la presencia de las características referidas a la gobernabilidad varían, aun así prosigue el riesgo latente de que en el centro en cuestión se presente un cogobierno o un autogobierno por parte de los internos. Fenómeno que afecta con un grado de violencia que resalta, las condiciones de vida de algunos de los internos y su proceso de reinserción.

Cabe decir que por cogobierno, también denominado como cogestión, debe ser entendida aquella situación en la que el centro penitenciario es controlado por las autoridades penitenciarias, pero al mismo tiempo, un grupo de internos o alguna organización criminal ejerce control en éste; presentándose como características esenciales de este escenario anómalo la:

- Administración de funciones compartida entre la autoridad y los internos;
- Sobrepoblación;
- Inexistencia de una adecuada clasificación;
- Privilegios a una parte de la población penitenciaria;
- Personal destinado a la seguridad y custodia insuficiente;
- Reglamentos deficientes (Recomendación General No. 30, Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios, p.5).

Por su parte, el autogobierno es definido como el control directo y efectivo de los internos y/u organizaciones criminales del centro penitenciario, siendo visibles las siguientes características (p. 5):

- Las funciones de las autoridades penitenciarias son llevadas a cabo por los internos, destacándose entre estas, la imposición de las sanciones disciplinarias;
- Sobrepoblación, agravada por la existencia de hacinamiento;
- No clasificación penitenciaria;
- Corrupción;
- Cobro de servicios al resto de la población penitenciaria;
- Sector de internos privilegiados;
- No supervisión del centro penitenciario;
- Incidentes violentos, extorsiones, actos ilícitos;
- Actuación fuera del reglamento, o inexistencia de uno;
- Personal insuficiente, aunado al hecho de que el disponible está mal capacitado;
- Introducción de sustancias y artefactos prohibidos.

Siendo observable que si se procediera a ordenar revisiones periódicas, estas condiciones serían detectables, lo que en términos generales podrían llevarnos a pensar que el autogobierno y el cogobierno pueden ser previsibles. No obstante, la corrupción y la impunidad, que evitan cualquier tipo de represalia o castigo al interior del centro penitenciario, hacen que sean circunstancias prácticamente inevitables. Los principales factores que propician la gestión y el autogobierno son:

- La sobrepoblación: esto en virtud de que a mayor número de internos que haya en un centro, mayor será el número de internos que un custodio deberá de vigilar y controlar, lo que evidentemente en algún momento no será proporcional y el control sobre la población será nulo (p.7).
- Hacinamiento: limita al centro penitenciario y al personal de este, lo que generará un mayor número de hechos ilícitos;
- Clasificación inadecuada de los internos: haciéndose énfasis en que ciertos internos ocupan mayor vigilancia y supervisión, además de medidas de seguridad especiales y más estrictas, lo cual no ocurrirá si la población no está adecuadamente clasificada. El efecto principal es cuando lideran negativa-

mente en el centro, y cometen graves violaciones de derechos humanos a otros sectores de la población que resultan ser más vulnerables;

- Infraestructura inadecuada: la cual impedirá una asertiva clasificación penitenciaria (p.8)

- Marco normativo: ya sea que este exista y no sea observable o que se quebrante, o que en últimas instancias falte.

- Personal: factor íntimamente relacionado al de la sobrepoblación, pues se refiere al personal insuficiente frente al número de internos. Aunado al hecho de que el personal esté equívocamente capacitado y preparado para realizar las funciones y tareas que tiene a su cargo, o que ni como requisito elemental cuente con el perfil y las aptitudes para llevarlas a cabo.

Los conflictos expresos propiciarían el cogobierno y el autogobierno, sin negar la influencia de las actitudes de negligencia e incapacidad por parte de las autoridades para hacerle frente a estos poderes internos. En razón de la tolerancia hacia estos, que situándonos en una realidad social puede ser derivada de la corrupción, la coacción o el miedo que se ejerce sobre los directivos, por medio de un tipo de gobiernos alternos que imponen su poder formando parte de la delincuencia organizada o con los suficientes componentes de poder económico para implantar su gestión propia.

Es posible añadir que el hecho de que un centro penitenciario presente cogobierno o autogobierno construye una percepción del Estado en el que se pierde su credibilidad como garante de los derechos y garantías de los internos. Aquellos sobre quienes recaiga el poder sustraído al personal penitenciario lo ejercerán en contra de los sectores más vulnerables, quienes tendrán que pagar por todos los servicios y sufrirán atentados contra su persona, tratos crueles en su sexualidad, por poner un ejemplo. Entonces, no se limitarán a ser acreedores de carencias en alimentos, en agua potable, en higiene, en salud, también experimentarán

una restricción y limitación de sus espacios y una negación a desempeñar sus actividades educativas, recreativas, deportivas, de capacitación y las de visita. Esto en virtud de que los grupos internos ejercerán las funciones de administración, vigilancia, orden, imposición de medidas disciplinarias, y en general, toda aquella que permita deshacer la norma. En conclusión, se debe verificar que el centro penitenciario presente las características siguientes (p.10):

- Normatividad efectiva que rija en el interior del centro penitenciario;
- Personal de seguridad y custodia, el cual deberá ser suficiente, debidamente capacitado, y con el perfil para realizar las funciones que se le encomienden;
- Debido proceso al momento de la imposición de las sanciones disciplinarias, las cuales únicamente deben de ser impuestas por la autoridad;
- Ejercicio de las funciones de autoridad única y exclusivamente por parte de los servidores públicos;
- No actividades ilícitas;
- No extorciones ni sobornos;
- Ausencia de cualquier otro tipo de conducta o actividad violenta.

### **Clasificación penitenciaria**

Al hablarse de aspectos que pudieran llevar consigo un menoscabo a derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y con ello un detrimento de su proceso de ser reinsertados en la sociedad, es sustancial abordar el tema de la clasificación penitenciaria de los internos, ya sea en los diversos centros de reinserción social existentes en el país, o la distribución de estos en diferentes espacios dentro de un mismo reclusorio. La debida clasificación y distribución conforme a las diversas características que cada una de estas personas presenta, viene a ser un factor que no se debe perder de vista si es que efectivamente se quiere lograr que los individuos que acceden del sistema de justicia penal se reinserten.

La debida clasificación tiene tal trascenden-

cia para el tratamiento de los internos, que ha sido y es materia que se toma en diversos instrumentos nacionales e internacionales, como los son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que dentro de su articulado contemplan la necesidad de la existencia de un sistema de clasificación que atienda a las diversas características de los internos.

En la legislación nacional, es importante la observancia de los artículos 1 y 18 de la Constitución; esto en virtud, de que el primero constitucional marca la obligación de todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resaltando el primer principio, pues debe entenderse que los derechos humanos son para todos, incluyéndose por consecuencia, a las personas privadas de libertad, sean hombres, mujeres y/o menores de edad. Una debida clasificación entre diversos grupos se hace completamente indispensable para salvaguardar estos derechos, que podrán ser diversos dependiendo del sector del que se hable y que por ello, es prudente su separación, para poder atender eficientemente sus necesidades de acuerdo al perfil que presenten (Pronunciamiento sobre Clasificación Penitenciaria. CNDH, 2016).

Ahora bien, el artículo 18 constitucional es más específico en el tema, pues claramente menciona la necesidad de la separación de los internos en los reclusorios, para favorecer a la reinserción social y al contacto con el mundo exterior, así como los diversos factores que se deben tomar en cuenta para realizar la división de las personas privadas de libertad. A saber (p. 6):

1. Situación jurídica: Procesados; senten-

ciados.

2. Género: Hombres; Mujeres.

3. Edad: Adultos; menores de edad.

4. Régimen de vigilancia: Delincuencia organizada; Delincuencia convencional.

Resulta esencial que la clasificación de internos se realice conforme a lo anteriormente expuesto, en virtud de que ésta viene a jugar un papel sustancial para el desarrollo del procedimiento de reinserción en la sociedad, así como para la protección de otros derechos y garantías a los que estas personas tienen que acceder, como lo son: “el debido proceso, el acceso a la justicia, a la defensa adecuada y a seguir en contacto con su familia y con el exterior” (p. 7).

En cuanto a los estándares internacionales relativos al tratamiento de reclusos, que previamente se mencionaron, se hace alusión a la necesidad de que exista esta clasificación, así como la de contar con los espacios suficientes para poder realizar esta separación acorde a los diversos grupos que se establezcan.

A grandes rasgos, estos instrumentos internacionales estipulan que se requiere una debida clasificación de los internos por diversas razones (p. 11-13):

- 1) Que cada grupo pueda recibir el tratamiento específico que ocupe;
- 2) Que determinados reclusos no influyan perjudicialmente a otros.

Teniéndose como consecuencia, que sea imprescindible contar con establecimientos diferentes para cada uno de los grupos en que se divida la población de internos, o si no, cuando menos, que cada uno de estos estén divididos por pabellones. Además, se debe enfatizar que aunado a ocuparse espacios separados entre grupos, también se deben de regir por distintas medidas de seguridad.

Aunque se debe visualizar la realidad que se vive en los centros penitenciarios del país,

en los locales y en los federales, sitios en los cuales la debida clasificación está ausente. Lo precedente conlleva a una afectación a la seguridad jurídica de los internos, así como a su defensa y a su derecho de reinserción social, lo que ocurre, en muchas ocasiones, debido a que estos son internados en centros federales por la comisión de un delito de orden común, lo que resulta inconstitucional al no existir este factor, como criterio de clasificación penitenciaria, pues al hacerse de esta forma se impide que las personas privadas de su libertad tengan contacto con su familia y con el exterior.

### **Irracionalidad de la pena**

El motivo por el cual se implementó la pena privativa de la libertad, es la humanización de las penas para aquellos que delinquieran, evitando y prohibiendo la aplicación de diversas que resultaban más dañinas para la persona, lo cual era así dado que solo se buscaba una venganza. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo parecería que la implementación de este tipo de sanción se ha distorsionado, hablándose mayoritariamente del fin que ésta persigue.

Como es sabido, el privar a una persona de su libertad se hace con la intención de reinserirla en la sociedad, para que luego de su periodo en prisión pueda conducirse con rectitud y honestamente, sin transgredir la ley, haciéndolo por convicción y valores, más que por el miedo a ser reprendido. Por el contrario, actualmente, a causa de la implementación de políticas criminales inclinadas hacia la prevención general negativa, tendientes a elevar las penas máximas de prisión, y la aplicación real de estas a manera de prevención especial, se obstaculiza la reinserción de los sentenciados, y aún más cuando la prevención especial aplicada es en sentido negativo, pues en este supuesto, el hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad cumpliendo una condena, no se estaría haciendo con fines resocializadores, sino que simplemente se estaría buscando excluirla de la sociedad para que no sea un problema (Pro-

nunciamento sobre Racionalización de la Pena de Prisión, CNDH, 2016).

Podría creerse que el incremento en los años de las penas es justificado, en el sentido que sería una manera de hacer y dar justicia a las víctimas del delito, sin embargo, fundamentándose en la ciencia del delito, la víctima no gana nada en estos supuestos, resultando más beneficioso hablarse de justicia restaurativa con la cual se repare el daño causado. Podría ser útil, para intimidar a posibles y futuros delincuentes antes de su actuar, inhibiéndolos de delinquir por el temor de una pena de prisión larga, pero esto no pasa, ya que es sabido que la mayoría de los delincuentes desconoce el marco punitivo.

Por el contrario, la implementación de este tipo de penas de larga y excesiva duración, tendientes a exceder la máxima esperanza de vida de una persona, al salir de prisión resultan ser vulneradoras de derechos humanos; enfatizándose el derecho a la reinserción social, puesto que al ser merecedor de ésta, nunca saldrá de prisión, siendo este proceso una débil afirmativa que tiende a empeorar la conducta de los internos en estos supuestos, más no a combatir la delincuencia.

Finalmente es importante mencionar que, así como una pena demasiado larga contraría el sentido de la pena, igualmente lo hace una pena muy corta. La Organización de las Naciones Unidas señaló seis meses, como el plazo mínimo que debe durar una pena, pero también considera que el plazo debería ser mínimo de nueve meses para lograr resultados efectivos en el tratamiento resocializador del interno (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p. 28).

### **Estigmatización**

Como último factor determinante para el desarrollo y logro de la reinserción efectiva de la persona interna y, posteriormente puesta en libertad por haber cumplido su condena o por algún otro supuesto que determine su salida del centro penitenciario, es la estigmatiza-

ción. Es vista como un fenómeno social que tiende a crear estereotipos o a etiquetar personas por ciertos rasgos y/o características propias o de un grupo en particular, acciones que conllevan a la discriminación del conjunto de individuos, que en este caso serían las personas que están privadas de su libertad cumpliendo la pena, aquellas que ya lo han hecho y vuelven a su vida en sociedad, e inclusive, de aquellas que simplemente estuvieron involucradas en un proceso penal sin tener como resultado alguna sentencia condenatoria.

En ambos supuestos, la sociedad tiende a crearse ideas de la gente en prisión o de los ex reos, asociándola con lo peor y más bajo de la humanidad, por decirlo de una forma concreta, a pesar de desconocer los motivos y circunstancias se ven implicadas al momento de ejecutar la actividad criminal. Se recuerda que en muchas ocasiones pudo haber sido un delito culposo, no teniéndose la intención de cometerlo. La gente en estas condiciones es juzgada, y podría decirse que doblemente, pues lo es cuando se le sentencia y, posteriormente una vez más cuando trata de retomar su vida en el contexto social y, se le niega la oportunidad de hacerlo, viéndose discriminada, rechazada y obstaculizada al momento de retomar sus relaciones personales, familiares y laborales.

La estigmatización creada en estos supuestos, puede darse a consecuencia de la existencia de los datos registrales de identificación personal (datos registrados de aquellas personas que estuvieron involucradas en un proceso penal y no hubo sentencia condenatoria ejecutoriada), o de los antecedentes penales (de personas que si fueron sentenciadas), y de la divulgación de estos, no respetándose el derecho a la vida privada, ni el derecho a la vida privada familiar, cuando los estereotipos y discriminación alcanzan a afectar a los familiares de la persona que estuvo involucrada directamente con el proceso penal, y por ende, se viola el derecho a la reinserción social efectiva, pues la gente que rodea a un

expresidario es muy probable que comience a alejarse, a rechazarla y a negarle la oportunidad, ante el temor generado por la ignorancia (Pronunciamento sobre Antecedentes Penales, CNDH, 2016). Lo que pudiera derivar en un daño moral al proyecto de vida de los involucrados, visto esto de acuerdo al Código Civil Federal en su artículo 1916, como “la afectación sufrida por una persona en su honor, sentimientos, creencias, que vulnere o menoscabe su libertad o integridad física o psíquica” (Pronunciamento sobre Antecedentes Penales, pp. 9-10), y al tratarse de la discriminación sufrida por antecedentes penales, se pudiera estar en el primer planteamiento de este artículo, que señala la existencia de daño moral por comunicar la imputación de un hecho, cierto o falso, y que al hacerlo esto cause deshonra, perjuicio o desprecio.

El problema de discriminación a este sector de la población es mayúsculo, y por ello instrumentos nacionales e internacionales han hecho diversas aportaciones para ver por el bienestar de estas personas, pues se debate la creencia que un hecho cometido en cierta etapa de la vida no debe y no puede definir el resto de la vida. De un reconocimiento humano de esta naturaleza es que se cree en la reinserción social efectiva, semejante a una segunda oportunidad, que evite el daño a un proyecto de vida en los individuos y no se limita a las aspiraciones subjetivas de un grupo que la propone, también es congruente con fundamentos empíricos.

En cuanto a la legislación nacional relativa al tema, es importante recordar los artículos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la obligación de todas las autoridades, dentro de sus competencias, de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas, incluidas las internas y las que ya cumplieron su pena, así como la prohibición de cualquier tipo de discriminación; y el sexto sobre la protección de datos personales y de la vida privada de las personas en general (Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, art. 1 y 6). Tanto la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo primero F. III, como en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo cuarto, hablan sobre discriminación y que ésta no debe verse presente, señalándose diversos supuestos, dentro de los cuales es importante resaltar los antecedentes penales (Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales, pp. 19-20). Sin embargo, esto pudiera verse contrariado al dar lectura al artículo 27 de esta última ley, puesto que habla de cuatro supuestos en los que se podrá emitir o solicitar la constancia de antecedentes penales, donde los incisos B y C resultan muy abiertos y permisivos a solicitarla en cualquier caso (pp. 23- 24): B)

Solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber; C) Casos específicos donde sea requisito para desempeñar algún empleo en el servicio público, o en instituciones de seguridad pública o privada, o cuando la naturaleza del empleo lo haga exigible: en este supuesto, es entendible que se pudiera solicitar para poder acceder a algún empleo como servidor público o los relativos a la seguridad; lo que resulta cuestionable, es donde se establece “a cualquier empleo que por su naturaleza lo haga exigible”, pues el criterio queda demasiado ambiguo e indeterminado, y por consecuencia, vulnerador del derecho a la reinserción.

Internacionalmente, es imprescindible mencionar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 4º, relativo a la libertad que cada ser humano goza de hacer o no hacer, siempre y cuando sus acciones no perjudiquen a terceros, entendiéndose así, que aun cuando la sociedad tiene derecho a su libre actuar, esto no significa que pueda transgredir los derechos de aquellas personas con antecedentes penales. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 7º, 12º, 16º, referente al derecho de igualdad jurídica y no discriminación, el respeto al derecho de la vida privada, así como a la vida privada familiar, respectivamente. El

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26, protector de la igualdad jurídica de todas las personas y contra la discriminación producida por cualquier motivo, incluyéndose los antecedentes penales. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en específico los numerales 64 y 90, en virtud de que se refiere a la obligación del Estado de continuar apoyando y dando seguimiento a toda persona que ha salido de prisión, puesto que la tarea de éste de reinsertarlos a la sociedad no termina luego de su puesta en libertad. Finalmente el artículo 5º del Pacto de San José, que señala que la pena no puede trascender más allá de la persona directamente involucrada con la comisión de un delito, lo que significa que no puede afectar a los familiares, ni la pena en sí, ni la estigma que la sociedad pudiese llegar a crearse (Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales, pp. 16-17).

### **Conclusión**

Hoy en día se reconoce a los internos como sujetos de obligaciones y de derechos, los cuales se disponen en las normativas con el propósito de encaminarlos hacia una conducta disciplinada pero asegurándoles una protección a su integridad y al brindarles las condiciones correctas para su desenvolvimiento.

El Estado funge como garante en el cumplimiento de una gestión adecuada en el sistema penitenciario para alcanzar los objetivos de la reinserción social. Los cambios realizados en la legislación nacional y la creación de acciones encaminadas a mejorar las condiciones de las personas privadas de su libertad han sido producto y/o resultado de un México suscrito a instrumentos internacionales, así como al paulatino acatamiento de diversos pronunciamientos y recomendaciones integradas a éstos. Se va evolucionando a dignificar el tratamiento de los reclusos a medida que, en primer lugar, se comprende el alcance de sembrar un respeto por el concepto de volver a incorporar a los sentenciados a la sociedad.

Las medidas tomadas para poner en marcha

y cumplir las finalidades adscritas al sistema de justicia, que mayoritariamente tienden a los cinco ejes rectores del área penitenciaria mexicana, son esenciales para fungir como una guía a las PPL a las que se les dote de trabajo y supervise su estado de salud. Lo que se obtuvo como producto de la revisión del estado en que se encuentran operando los centros de internamiento es la presencia de factores que ponen en riesgo el buen funcionamiento de las estrategias ya listas para accionarse y un panorama negativo siempre resultará en graves fallos sistémicos de la justicia. Se delinea que son la sobrepoblación, el hacinamiento, la insuficiencia de recursos económicos destinados a este sector, los recursos humanos, escasos y no capacitados para realizar las labores encomendadas, la indebida o inexistente clasificación de la población penitenciaria, el autogobierno, el cogobierno, la irracionalidad de las penas, así como los estereotipos creados por la sociedad respecto de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, como de aquellas que ya cumplieron su pena y han sido puestas en libertad. La premisa por la que partimos a señalar estos prejuicios es que el procedimiento de reinserción social de un individuo va más allá de los centros penitenciarios, pero surge ahí.

Estos factores pueden presentarse de manera independiente o en conjunto, pero generalmente la presencia de uno llevará a la existencia de otro factor o de reproducir el fenómeno problemático íntegramente. A su vez, la presencia de cualquiera de un tipo extraoficial de gobierno en los reclusorios implicaría un menoscabo en los derechos y servicios básicos para algunos sectores de la población penitenciaria, en aquellos que no detentan poder. Las razones por las cuales se debe de vigilar cuidadosamente cómo se desarrolla la vida en el interior de los centros penitenciarios son específicas y tópicos imprescindibles de examinación continua. De la existencia o inexistencia de estos elementos negativos, dependerá la puesta en marcha y progreso del tratamiento penitenciario, vién-

dose implicada así la reinserción social de los individuos de manera proporcional al grado en que estos factores estén presentes en su entorno.

---

## Referencias

Chipoco, C. “La protección universal de los derechos humanos. Una aproximación crítica”. [En línea]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9708.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). “Informe de Actividades 2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, Org.mx. [En línea]. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/Inf\\_2015.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/Inf_2015.pdf)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). “Pronunciamiento sobre Racionalización de la Pena de Prisión”. [En línea]. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2016/Com\\_2016\\_088.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2016/Com_2016_088.pdf)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). “Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales”, Org.mx. [En línea]. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento\\_20160828.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828.pdf)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). “Pronunciamiento sobre Clasificación Penitenciaria”, Org.mx. [En línea]. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2016\\_009.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_009.pdf)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). “Pronunciamiento sobre Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana”, Org.mx. [En línea]. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento\\_20160807.pdf.%20Consulta:%203%20de%20abril%20de%202020](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160807.pdf.%20Consulta:%203%20de%20abril%20de%202020)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). “Recomendación General 30/2017”. [En línea]. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/Rec-Gral\\_030.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/Rec-Gral_030.pdf)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, Centros Estatales, 2019”, Org.mx. [En línea]. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2019.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf)

Comité contra la Tortura. “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México”, Org.

mx. [En línea]. Disponible en: <https://hchr.org.mx/comite/comite-contrala-tortura-observaciones-finales-sobre-el-septimo-informe-periodico-de-mexico/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gob.mx. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

De Estudios Constitucionales. (1993). “Teoría de los derechos fundamentales”. [En línea]. Disponible en: <http://arquimedes.adv.br/livros100/Teoria%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales-Robert%20Alexy.pdf>

Infobae. (2019). “El presupuesto para las cárceles mexicanas aumentó el doble en menos de 10 años”. [En línea]. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/12/22/el-presupuesto-para-las-carceles-mexicanas-aumento-el-doble-en-menos-de-10-anos/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2018). “Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México”. [En línea]. Disponible en: [https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en\\_numeros2.pdf](https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2019). Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019: Presentación de Resultados Generales”. [En línea]. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2019/doc/cngspspe\\_2019\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2019/doc/cngspspe_2019_resultados.pdf)

OEA. (2009). “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Requena, G. A. (2012). *Derecho Penal*. Oxford University Press.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2020). “Previsiones de Gasto Programable para 2020”. [En línea]. Disponible en: [https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/docs/exposicion/EM\\_Capitulo\\_3.pdf](https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/PPEF2020/docs/exposicion/EM_Capitulo_3.pdf)

Villanueva, R. (Coord.). (2016). “La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”. [En línea]. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CPP1-Sobrepoblacion-Centros.pdf>